

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24195 *ORDEN de 24 de noviembre de 1976 sobre calificaciones para el Programa 1977 del Plan Cuatrienal de Viviendas Sociales.*

El Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, y el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, regulan el nuevo régimen de inversión en viviendas sociales. Las disposiciones complementarias de ambas normas establecen el régimen general por el que se va a efectuar la inversión, analizando el otorgamiento de las calificaciones correspondientes.

La presente Orden viene a determinar para el período de un año y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado, el número de calificaciones subjetivas a otorgar por el Ministerio de la Vivienda y la distribución provincial de las mismas, al tiempo que se determinan los tipos de apoyo que el Instituto Nacional de la Vivienda concede a los préstamos obtenidos por los adquirentes de viviendas sociales que han de regir durante el mismo período de un año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de los diez días siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, las personas y Entidades enumeradas en el artículo 22 del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial podrán solicitar la calificación objetiva del número de viviendas que estimen conveniente, siempre que el respectivo proyecto reúna los requisitos del artículo primero del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, y disposiciones complementarias. Por cada Delegación Provincial se difundirá adecuadamente la apertura de este plazo.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales tramitarán la resolución de las solicitudes de calificación por riguroso orden de presentación en el Registro de entrada.

Art. 3.º Las solicitudes que cumplan los requisitos serán calificadas por las Delegaciones Provinciales del Departamento, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de registro de la solicitud formulada por el promotor o, en su caso, desde el vencimiento de los plazos que se le hubieran concedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 24 de noviembre de 1976, y sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

Otorgada la calificación objetiva se notificará al promotor interesado que el correspondiente título está a su disposición, para ser retirado en el plazo de diez días, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 314/1960, de 25 de febrero.

Art. 4.º Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución previsto para el desarrollo del programa anual, el promotor comunicará a la Delegación Provincial las fechas en que, en su caso, han sido iniciadas las obras, enrasados los cimientos, terminadas las cubiertas y finalizada la construcción, dentro de los diez días siguientes a las indicadas fechas, utilizando para ello los impresos que les serán facilitados junto con la calificación objetiva.

Art. 5.º Conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, quedan limitadas hasta el 1 de octubre de 1977 las calificaciones subjetivas a otorgar por el Ministerio de la Vivienda a viviendas sociales, a 150.000 viviendas. En el anexo de la presente Orden se efectúa la distribución, por provincias, de 120.000 viviendas.

A la vista de las necesidades detectadas, del desarrollo del programa de viviendas de 1977, del nivel de desempleo y su evolución, por el Ministro de la Vivienda se efectuará la distribución de las restantes 30.000 viviendas.

Art. 6.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales admitirán la presentación de solicitudes de calificación subjetiva. Por cada Delegación se dará noticia, a través de los medios de difusión, de la apertura de este plazo.

Art. 7.º Las personas físicas que estimen reunir las condiciones del artículo segundo del Real Decreto de 16 de septiembre de 1976, para ser beneficiarias de viviendas sociales, presentarán su solicitud de calificación subjetiva, convenientemente cumplimentada en modelo oficial, en el registro de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda que corresponda, acompañando la documentación a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la elección de vivienda a los titulares de calificaciones subjetivas, por las Delegaciones Provinciales se prestará el correspondiente servicio de información que permita conocer la situación, emplazamiento, fechas aproximadas de terminación y demás circunstancias de las viviendas a las que se hubiere otorgado la calificación objetiva.

A tal efecto, en el tablón de anuncios de la Delegación se insertará periódicamente una relación detallada de las calificaciones objetivas concedidas durante el tiempo anterior. A través de los medios de difusión se dará igualmente información suficiente.

Del mismo modo, los promotores podrán informarse en las Delegaciones de las calificaciones subjetivas otorgadas y del programa familiar de sus beneficiarios.

Art. 9.º Durante la vigencia de la presente Orden, el apoyo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda a los préstamos obtenidos por los adquirentes de viviendas sociales, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976, se calculará por diferencia entre las anualidades constantes de amortización de dichos préstamos y los pagos que hayan de efectuar los beneficiarios, que equivaldrán a las anualidades crecientes de amortización de los cinco tipos de crédito siguientes:

Tipo	Años	Interés — Porcentaje	Tasa de crecimiento de la anualidad de amortización — Porcentaje anual
I	25	4	7
II	20	5	7,5
III	16	6	7,5
IV	12	7	7,5
V	10	9	7,5

Los montantes de los préstamos a concertar con las Entidades financieras se determinarán considerando el precio de la vivienda, los ingresos y el programa familiar del beneficiario sin que, en ningún caso, la cantidad que haya de desembolsar al contado el beneficiario de la vivienda social exceda del 22 por 100 del precio de la misma.

El tipo de préstamo equivalente, que corresponda a cada beneficiario entre los cinco establecidos, se elegirá de forma que la anualidad inicial a pagar sea la más próxima, por defecto, al 25 por 100 de sus ingresos familiares anuales.

Para los beneficiarios con ingresos familiares anuales inferiores al 11 por 100 del precio de venta de la vivienda que les corresponde conforme a su programa familiar, se podrán conceder condiciones excepcionales o bien adjudicarles viviendas sociales de construcción directa, en las condiciones que se establezcan dentro de esta normativa y la vigente legislación de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 10. En la ejecución de los programas de viviendas sociales se observará el porcentaje de viviendas para minusválidos a que se refiere el Decreto 1766/1975, de 20 de junio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda para que, a la vista de las necesidades que puedan manifestarse y de la marcha del programa de construcciones, realice la oportuna redistribución de los cupos establecidos.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.

LOZANO VICENTE

ANEXO

Distribución provincial de 120.000 calificaciones subjetivas

Alava	500
Albacete	550
Alicante	2.450
Almería	1.000
Avila	500
Badajoz	2.900
Baleares	1.800
Barcelona	18.875
Burgos	500
Cáceres	1.450

Cádiz	6.400
Castellón	750
Ciudad Real	1.250
Córdoba	3.350
Coruña (La)	2.850
Cuenca	500
Gerona	1.100
Granada	3.450
Guadalajara	500
Guipúzcoa	1.725
Huelva	2.125
Huesca	500
Jaén	2.075
León	975
Lérida	625
Logroño	500
Lugo	600
Madrid	14.400
Málaga	5.800
Murcia	2.150
Navarra	700
Orense	1.075
Oviedo	2.575
Palencia	500
Palmas (Las)	5.000
Pontevedra	2.500
Salamanca	500
Santa Cruz de Tenerife	4.000
Santander	800
Segovia	500
Sevilla	7.275
Soria	500
Tarragona	1.125
Teruel	500
Toledo	1.000
Valencia	4.225
Valladolid	500
Vizcaya	2.875
Zamora	500
Zaragoza	1.800

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

24196 *ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se determinan las condiciones de idoneidad para dirigir campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles y se autoriza la constitución de Escuelas para la formación de especialistas en dichas actividades.*

El artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2253/1974, de 20 de julio, sobre la organización e inspección de Campamentos, Albergues, Colonias y Marchas Juveniles, encomienda a la Secretaría General del Movimiento la determinación de las condiciones de idoneidad que ha de reunir el personal que haya de dirigir dichas actividades, facultando asimismo a las Delegaciones Nacionales de la Juventud y de la Sección Femenina para la organización de cursos para la titulación de dicho personal.

El contenido de dicho artículo precisa para su desarrollo de una norma que, por un lado, establezca los criterios a seguir para determinar la idoneidad de quienes han de ser responsables de la dirección de estas actividades juveniles y, por otro, establezca los instrumentos necesarios para propiciar la titulación de aquellas personas llamadas vocacionalmente a la dirección de las mismas, cuestiones ambas que precisan un tratamiento globalizado y que merecen ser ordenadas con un criterio que respete el derecho de Entidades públicas y privadas a promover y organizar centros y actividades para la preparación del referido personal y recoja todas las experiencias válidas que durante los últimos años han venido siendo protagonizadas no solamente por el Estado a través de las Delegaciones que inciden en la juventud tanto masculina como femenina, sino por otras instituciones también preocupadas por el desarrollo del tiempo libre del joven en favor de una formación humana integral, como es el caso de las organizaciones y agrupaciones juveniles dependientes de la Iglesia que para

el cumplimiento de sus fines formativos y de apostolado han dispuesto siempre de independencia y autonomía, sin perjuicio de su sujeción a los aspectos técnicos y administrativos de las normas que nos ocupan.

En todo caso, los títulos acreditativos de la idoneidad objeto de la presente Orden son, exclusivamente, de carácter técnico: Se pretende asegurar que todos los responsables de actividades juveniles, del tipo contemplado en el Decreto 2253/1974, de 20 de julio, estén en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos que garanticen al máximo, desde esta perspectiva, la seguridad y, por tanto, la protección de los elementos de todo tipo que se conjuntan en estas actividades.

En virtud de lo anterior dispongo:

Artículo 1.º Se considera que reúnen las condiciones de idoneidad, a que hace referencia el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto 2253/1974, de 20 de julio, en todo caso:

a) Los titulados como Jefe de Campamento, Albergue y Colonia, para cualquier tipo de actividades previstas en el Decreto citado.

b) Los titulados como Jefe de Acampada Juvenil, para actividades de acampada o marcha juvenil, con una duración inferior a diez días, siempre que el número de participantes en la misma no sea superior a cincuenta.

Art. 2.º En virtud de la competencia que se le encomienda por la presente Orden ministerial, las Delegaciones Nacionales a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 2253/1974, de 20 de julio, regularán las características generales y los programas básicos a que deberán ajustarse las actividades de formación, titulación y perfeccionamiento de las personas a que se refiere el artículo anterior. Dichas Delegaciones organizarán cursos para la obtención de los títulos correspondientes por parte de quienes lo soliciten y acrediten estar en posesión de las condiciones que se determinan en el artículo siguiente; todo ello con independencia de los cursos y actividades que puedan organizar otras Entidades públicas y privadas en sus propios Centros reconocidos para tal fin.

Art. 3.º Las condiciones para participar en los cursos de formación y titulación para Jefes de Campamento, Albergue y Colonia y Jefes de Acampada serán los siguientes:

a) Para Jefe de Campamento, Albergue y Colonia:

- Nacionalidad española.
- Edad mínima de veintitín años.
- Nivel cultural suficiente.
- No padecer enfermedad ni impedimento físico que le incapacite para la práctica del aire libre.
- Aceptar el aire libre como escuela de educación cívica en orden a la defensa y cuidado de la naturaleza y como instrumento al servicio de la formación integral del niño y del joven.

b) Para Jefe de Acampada Juvenil:

- Edad mínima de dieciocho años y los demás requisitos señalados para los Jefes de Campamento, Albergue y Colonia.

Art. 4.º Las Delegaciones Nacionales mencionadas en el artículo tercero del Decreto 2253/1974, de 20 de julio, reconocerán, en todo caso, a los Centros que las Entidades públicas y privadas puedan crear y a las actividades que puedan organizar para la formación, titulación y perfeccionamiento de Jefes de Campamento, Albergue y Colonia o de Acampada Juvenil, acomodándose en lo esencial a las características y programas de las correspondientes actividades estatales. La apertura y funcionamiento de los referidos Centros y cursos no estatales se someterán al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas establecidas con carácter general que se regulen.

Los Centros que se reconozcan impartirán las enseñanzas técnicas y prácticas correspondientes que figuren en los programas oficiales para la formación del personal anteriormente mencionado.

Art. 5.º Las personas que realicen con aprovechamiento los cursos en cualquiera de los Centros aludidos en la presente Orden ministerial tendrán necesariamente que dirigir una actividad de su rango y especialidad, organizada por cualquier Entidad autorizada, para que se les expida el título que les acredite como Jefe de Campamento, Albergue y Colonia o de Acampada Juvenil.

El título que corresponda será automáticamente extendido a los interesados por los correspondientes órganos estatales mencionados en el artículo tercero del citado Decreto, a petición de los Centros oficiales y reconocidos y previa presentación de las relaciones circunstanciadas de los propuestos.